

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, noviembre 23 de 2023.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: DIVISORIO (ART. 406)  
Demandante: YEIMY BIBIANA OSPINA RODULFO  
Demandado: EUGENIO VARGAS QUIMBAYO  
Radicación: 736244089002-2022-00146-00

### **1. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de división material pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por YEIMY BIBIANA OSPINA RODULFO contra EUGENIO VARGAS QUIMBAYO, de conformidad con el artículo 406 a 418 del CGP.

### **2. DE LA DEMANDA**

**DEMANDA:** Como antecedentes, se tiene que:

La señora YEIMY BIBIANA OSPINA RODULFO por conducto de apoderada judicial, presentó proceso divisorio, contra EUGENIO VARGAS QUIMBAYO, en la que su pretensión principal sostiene que:

- Que mediante sentencia se decrete la DIVISION MATERIAL para poner fin a la indivisión, del bien inmueble denominado SAN ANDRES, ubicado en la vereda San Javier del municipio de Rovira Tolima, junto con todas las mejoras, usos, costumbres, servidumbres existentes, lote que tiene una extensión superficial de 30 hectáreas junto con las mejoras consistentes en dos casas de habitación para vivienda campesina y una enramada utilizada como establo, con el servicio de red eléctrica, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-12356 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué y ficha catastral 73-624-000-200-130-027-000.
- Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 350-12356 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.
- Que se condene a pagar al demandado EUGENIO VARGAS QUIMBAYO los daños y perjuicios generados por el no poder usufructuar el inmueble por parte de la demandante como lucro cesante.
- Se condene en costas al demandado, en caso de que se oponga.

Como fundamento se expusieron los hechos que se sintetizan así:

- Conforme a escritura pública 471 del 5 de diciembre de 2008 de la notaría Única de Rovira Tolima, los señores YEIMY BIBIANA OSPINA RODULFO Y EUGENIO VARGAS QUIMBAYO adquirieron mediante compra el inmueble SAN ANDRES ubicado en la vereda San Javier de Rovira Tolima, junto con todas las mejoras, usos, costumbres, servidumbres existentes relacionado en la primera pretensión de esta demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-12356 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué.

- La escritura pública 471 del 5 de diciembre de 2008 de la notaría Única de Rovira Tolima fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 350-12356 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, correspondiéndole a cada uno de los compradores el 50% del inmueble.

- El bien inmueble se encuentran en poder del señor EUGENIO VARGAS QUIMBAYO quien lo usufructúa sin reconocer a la otra comunera el valor que por ley les pertenece.

- La suscrita demandante no está obligada a permanecer en comunidad, máxime cuando no se está usufructuando el inmueble.

- Conforme a dictamen pericial rendido por perito evaluador afiliado a la RAA se indica que el predio es divisible.

- La demandante ha dejado de percibir el lucro cesante que el predio produce con mediana inteligencia los cuales han acrecentado el patrimonio del demandado.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto del 31 de octubre de 2022 se da inadmisión a la presente demanda y por haberse subsanado de manera extemporánea se rechaza en decisión del 21 de noviembre de 2022, sin embargo y en trámite de tutela el Juzgado quinto civil del circuito niega los derechos fundamentales invocados manteniendo la decisión de este Despacho, fallo último que fuera objeto de impugnación, por la cual se determina por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, que se reanude la actuación y se provea nuevamente sobre la admisión.

Así las cosas, mediante auto del 20 de febrero de 2023, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de días (10) días conforme lo contempla en el artículo 409 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la presente demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-12356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

La parte demandada EUGENIO VARGAS QUIMBAYO, se tuvo notificada de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 el día 9 de marzo de 2023, contando así con diez días para plantear su defensa, el cuál vencía el día 28 del mismo mes y año,

empero, guardo silencio, razón por la que al no existir contradicción sobre el dictamen aportado con la demanda y una vez aclarado el mismo junto con la cartera de linderos se decreta la división en auto del 4 de octubre de 2023 la cual es sujeta de corrección por decisión del 9 de octubre de la misma anualidad, es por esto que dando aplicación a lo establecido en el artículo 410 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

##### **4.2. MARCO NORMATIVO:**

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del Código Civil prevé que es "derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal", por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

Del texto del art. 1374 del Código Civil surge que el proceso divisorio encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado esta o se trate de una copropiedad perpetua. Tiene pues por objetivo esta clase de acciones poner fin al estado de indivisión bien sea por venta o por división material.

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 íbidem, estableciendo que "(...) Ejecutoriada el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes"

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos,

pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte. Así las cosas. La división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento- artículo 407 C.G.P. y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate o para aprobar la partición.

## 5. CASO CONCRETO

Como se observó dentro del libelo de la demanda y el material probatorio allegado junto con esta, se tiene que los señores YEIMY BIBIANA OSPINA RODULFO Y EUGENIO VARGAS QUIMBAYO son copropietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-12356 y ficha catastral 73-624-000-200-130-027-000

Que de igual modo la misma cumple con los requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa como los son:

- El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.
- Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.
- La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Es así como decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del Código General del Proceso, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, y que a la letra reza: *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”*

Conforme se observa con la prueba pericial traída al proceso, el inmueble tiene un área global de 30 hectáreas, tomadas del certificado de libertad y tradición del mismo, alinderados de la siguiente manera según la escritura pública aportada: Desde un chocho que hay en la orilla del río Luisa, en el paso del regadero, se sigue en dirección recta hasta encontrar la cañadita llamada “La Lagunita”, lindando con terrenos de Juan Tomás Bonilla, de aquí en línea recta, hasta encontrar una piedra grande, de aquí, en la misma dirección, hasta la cuchilla “El Javier”, donde hay un cerco y una piedra de madera; de aquí por esa cuchilla arriba, hasta un altico donde hay un mojón de piedra, de aquí siguiendo

la misma cuchilla arriba y por el camino que va para "San Javier Grande", hasta llegar al "cucurucho" más alto que se encuentra inmediato, de aquí por el mismo camino arriba hasta encontrar un pandito y un mojón de piedra clavado como una cuadra de distancia lindando con terrenos de Martín Sáenz, de ahí por una pequeña cañada abajo hasta caer a la quebrada "El Javier" aguas abajo hasta la desembocadura del río Luisa y por este abajo hasta el árbol chocho, primer linderero.

La misma escritura refiere colindancias actuales especiales así: Al Oriente son Simón Romero, al Occidente con Fidel Vera, al Norte con Lorenzo Mahecha y Manuela Carrero de Barreto y por el Sur con el Río Luisa.

Así las cosas, la lectura del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 350-12356 Anotación No. 011, señala que los copropietarios son Yeimi Bibiana Ospina Rodulfo, identificada con C.C. No. 1087126592; con el 50,00%.y Eugenio Vargas Quimbayo identificado con C.C. No. 5.996.152; con el 50,00%.

De tal suerte observa el Despacho que en el caso sub examine no se encuentran limitantes que impidan ordenar la división material del inmueble descrito, correspondiendo en la sentencia a señalar, en qué forma se ordenará esa decisión, destacando que no se adujo pacto de indivisión, igualmente, con la demanda se aportó una fórmula de división material, la cual fue soportada con dictamen pericial, y que, resalta este Juzgador, no fue objeto de oposición por parte del copropietario demandado.

Revisada la fórmula, de las 30 hectáreas del predio en discusión a la señora Yeimi Bibiana Ospina Rodulfo le corresponden 18 hectáreas, correspondientes al 60% del terreno, y el restante 40%, es decir 12 hectáreas le corresponden al señor Eugenio Vargas Quimbayo, diferencia porcentual que está sustentada en que en este 40% del predio se ejercita la actividad de piscicultura, con 25 lagos, la cercanía al río y las obras realizadas para tener la infraestructura necesaria al realizar la actividad de piscicultura, que agregan un plus al valor comercial del inmueble, además de que existen varias construcciones, posee un valor económico al tener una casa de habitación un establo, que colinda con los estanques, y mayor fuente hídrica, ventajas que no posee el lote de 18 hectáreas.

## **5.1. PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA DIVISION MATERIAL**

- Para la copropietaria Yeimi Bibiana Ospina Rodulfo identificada con C.C. No. 1087126592, y que para mayor entendimiento se denominará San Andrés Uno al primer producto de la división correspondiente a un área de terreno de 18 hectáreas, este predio da servidumbre de tránsito al otro producto de la división.

Linderos específicos del primer producto<sup>1</sup>:

Por el Oriente: En parte con predio La Reforma de propiedad de Simón Romero y en parte con predio San Andrés Dos, producto de esa división.

Por el Occidente: con propiedad Fidel Vera

---

<sup>1</sup> Descripción Técnica Linderos. Archivo56. Expediente Digital 2022-00146

Por el Norte: con predio de Lorenzo Mahecha y Manuela Carrero de Barreto.  
Por el Sur: con el Río Luisa.

- Para el copropietario Eugenio Vargas Quimbayo identificado con C.C. No. 5.996.152, los derechos de manera individual del que se denominará San Andrés Dos producto de la división correspondiente a un área de terreno 12 hectáreas.

Linderos específicos del segundo producto<sup>2</sup>:

Por el Oriente: Con predio La Reforma de propiedad de Simón Romero.

Por el Occidente: Con predio San Andrés Uno, producto de esa división.

Por el Norte: En parte con predio La Reforma de propiedad de Simón Romero y en parte con predio San Andrés Uno, producto de esa división.

Por el Sur: con el Río Luisa.

A juicio de este Juzgador, ese precisamente es el sentido de la norma (Art. 407 C. G. P.), toda vez que así los derechos de los condueños no se afectan; respetando los derechos de cada uno de los propietarios. Postura que será acogida por este despacho. Cabe mencionar que para efectos de registro, se determinaran los linderos técnicos aportados y que será señalado en la parte resolutive de esta sentencia.

## **5.2. DE LA PETICION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Frente a la petición de condena por concepto de daños y perjuicios se tiene que dentro del escrito de demanda en el literal tercero de pretensiones se solicita que:

*"TERCERO: Que se condene a pagar al demandado EUGENIO VARGAS QUIMBAYO los daños y perjuicios generados por el no poder usufructuar el inmueble por parte de la demandante como lucro cesante."*

Dicha pretensión se fundamenta en los hechos 3 y 6 de la demanda que a la letra reza:

*"3.- El bien inmueble se encuentran en poder del señor EUGENIO VARGAS QUIMBAYO quien lo usufructúa sin reconocer a la otra comunera el valor que por ley les pertenece.*

*...*

*6.- La demandante ha dejado de percibir el lucro cesante que el predio produce con mediana inteligencia los cuales han acrecentado el patrimonio del demandado."*

Se debe tener claro en este punto, que la finalidad del proceso divisorio recae en que mediante decisión judicial, se disponga la separación de un bien que pertenece a dos comuneros o más de ellos, en atención a que la ley no obliga a vivir en comunidad a quien así no lo desea y que dado el caso de no ser divisible este bien deberá ser rematado y su producto dividido en partes proporcionales de acuerdo al derecho entre comuneros. (Artículos 406 y ss. Código General del Proceso).

---

<sup>2</sup> Descripción Técnica Linderos. Archivo56. Expediente Digital 2022-00146

Es así, como dentro de los artículos en mención, si bien no se contempla una prohibición taxativa, si determina la forma de distribución del bien objeto de división y esta no deja duda alguna al indicar que deberá el administrador de justicia, realizar la distribución entre los condueños de los productos, conforme las proporciones que a cada uno le correspondiera teniendo en cuenta el resultado de las mejoras, con lo cual, en el proceso verbal divisorio, solo es posible distribución de productos que tengan directa relación con mejoras, concluyendo con esto que no es del resorte de este proceso el pago de daños y perjuicios por sustracción de materia.

Aunado a lo anterior, el proceso divisorio es un proceso de carácter especial que se rige por sus propias normas, establecidas en el artículo 406 del C.G.P y siguientes, sin embargo y pese a pertenecer a la categoría de los verbales, dentro del el artículo 409 ibídem regula los medios de defensa de este proceso al indicar "(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.(...)". La norma no deja duda al indicar que a este proceso especial solo como medio de defensa se le podrá presenta excepción de mérito denominada pacto de indivisión, fuera de la respectiva solicitud de reconocimiento de mejoras, dado que la decisión debe girar en la desagregación del bien objeto de litigio, esto impide que el reconocimiento de daños y perjuicios pueda acumularse en este proceso, ya que si bien esta se tramita por el trámite verbal, al ser un decisión declarativa, es objeto de distintos medios de defensa y se debe someter a una controversia más exhaustiva y probatoria.

Queda claro entonces que conforme a lo expresado anteriormente no existe asidero alguno para dar trámite alguno a la pretensión de daños y perjuicios incoados por la solicitante, por lo que deberá ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar, la división material del inmueble objeto de la acción e identificado con matrícula inmobiliaria No. 350- 12356, en dos lotes, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.

**SEGUNDO.** Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

- 1. Para la copropietaria Yeimy Bibiana Ospina Rodulfo** identificada con C.C. No. 1087126592, y que para mayor entendimiento el primer producto de la división se denominará San Andrés Uno correspondiente a un área de terreno de 18 hectáreas, este predio da servidumbre de tránsito al otro producto de la división.

Linderos específicos primer producto:

**POR EL NORTE:**

Inicia en el punto 213 con coordenadas N=962914.681 E=867130.668 en sentido N 14° 15' 41" W en distancia de 70.16 m en línea recta a el punto 214 con coordenadas N=962982.677 E=867113.385 en sentido N 6° 42' 29" E en distancia de 31.75 m en línea recta a el punto 215 con coordenadas N=963014.212 E=867117.094 en sentido N 28° 17' 05" E en distancia de 201.34 m en línea recta a el punto 216 colindando con el rio luisa; el punto 216 con coordenadas N=963191.510 E=867212.498 en sentido S 85° 51' 53" E en distancia de 86.14 m en línea recta a el punto 217 con coordenadas N=963185.298 E=867298.416 en sentido S 14° 03' 30" W en distancia de 46.12 m en línea recta a el punto 218 con coordenadas N=963140.559 E=867287.213 en sentido S 74° 17' 58" E en distancia de 53.21 m en línea recta a el punto 219 con coordenadas N=963126.160 E=867338.437 en sentido S 31° 39' 15" E en distancia de 12.92 m en línea recta a el punto 220 con coordenadas N=963115.161 E=867345.218 en sentido S 43° 29' 45" E en distancia de 90.70 m en línea recta a el punto 221 con coordenadas N=963049.367 E=867407.645 en sentido S 52° 49' 24" E en distancia de 165.21 m en línea recta a el punto 250 colindando con el predio la reforma.

**POR EL ESTE:**

Inicia en el punto 250 con coordenadas N=962949.536 E=867539.279 en sentido S 32° 29' 15" W en distancia de 111.13 m en línea recta a el punto 251 con coordenadas N=962855.801 E=867479.592 en sentido S 20° 50' 14" E en distancia de 175.61 m en línea recta a el punto 195 colindando con el predio san Andrés.

**POR EL SUR:**

Inicia en el punto 195 con coordenadas N=962691.680 E=867542.058 en sentido S 85° 33' 02" W en distancia de 38.90 m en línea quebrada a el punto 196 con coordenadas N=962688.662 E=867503.274 en sentido S 80° 20' 20" W en distancia de 50.03 m en línea quebrada a el punto 197 con coordenadas N=962680.266 E=867453.954 en sentido S 61° 49' 52" W en distancia de 68.50 m en línea quebrada a el punto 198 con coordenadas N=962647.928 E=867393.565 en sentido N 25° 32' 53" E en distancia de 14.59 m en línea quebrada a el punto 199 con coordenadas N=962661.089 E=867399.856 en sentido N 11° 34' 19" E en distancia de 11.28 m en línea quebrada a el punto 200 con coordenadas N=962672.141 E=867402.119 en sentido N 6° 12' 06" W en distancia de 15.82 m en línea quebrada a el punto 201 con coordenadas N=962687.868 E=867400.410 en sentido N 68° 09' 27" W en distancia de 12.94 m en línea quebrada a el punto 202 con coordenadas N=962692.684 E=867388.395 en sentido N 88° 49' 02" W en distancia de 54.45 m en línea quebrada a el punto 203 con coordenadas N=962693.808 E=867333.960 en sentido N 79° 05' 16" W en distancia de 59.12 m en línea quebrada a el punto 204 con coordenadas N=962705.000 E=867275.907 en sentido N 69° 20' 41" W en distancia de 43.23 m en línea recta a el punto 205 con coordenadas N=962720.248 E=867235.459 en sentido N 64° 41' 16" W en distancia de

50.46 m en línea quebrada a el punto 206 con coordenadas N=962741.823 E=867189.842 en sentido N 80° 33' 54" W en distancia de 47.62 m en línea quebrada a el punto 207 con coordenadas N=962749.629 E=867142.868 en sentido N 87° 20' 43" W en distancia de 18.31 m en línea quebrada a el punto 208 colindando con el rio luisa.

**POR EL OESTE:**

Inicia en el punto 208 con coordenadas N=962750.477 E=867124.579 en sentido N 25° 15' 27" E en distancia de 11.07 m en línea recta a el punto 209 con coordenadas N=962760.492 E=867129.304 en sentido N 19° 23' 58" E en distancia de 24.10 m en línea recta a el punto 210 con coordenadas N=962783.227 E=867137.310 en sentido N 5° 20' 06" E en distancia de 33.80 m en línea recta a el punto 211 con coordenadas N=962816.884 E=867140.453 en sentido N 1° 29' 42" W en distancia de 46.57 m en línea recta a el punto 212 con coordenadas N=962863.442 E=867139.238 en sentido N 9° 29' 43" W en distancia de 51.95 m en línea recta a el punto 213 colindando con el rio luisa.

**2. Para el copropietario Eugenio Vargas Quimbayo** identificado con C.C. No. 5.996.152, los derechos de manera individual del que se denominará San Andrés Dos producto de la división correspondiente a un área de terreno 12 hectáreas.

*Linderos específicos del segundo producto:*

**POR EL NORTE:**

Inicia en el punto 251 con coordenadas N=962855.801 E=867479.592 en sentido N 32° 29' 16" E en distancia de 111.13 m en línea recta a el punto 250 colindando con el predio la reforma; el punto 250 con coordenadas N=962949.536 E=867539.279 en sentido S 53° 44' 54" E en distancia de 90.68 m en línea recta a el punto 222 colindando con el predio san Andrés.

**POR EL ESTE:**

Inicia en el punto 222 con coordenadas N=962895.913 E=867612.407 en sentido S 41° 39' 30" E en distancia de 44.41 m en línea recta a el punto 223 con coordenadas N=962862.733 E=867641.926 en sentido S 29° 03' 46" E en distancia de 41.34 m en línea recta a el punto 224 con coordenadas N=962826.594 E=867662.010 en sentido S 40° 51' 43" E en distancia de 10.42 m en línea recta a el punto 225 con coordenadas N=962818.716 E=867668.825 en sentido S 33° 13' 14" E en distancia de 72.75 m en línea recta a el punto 226 con coordenadas N=962757.857 E=867708.681 en sentido S 21° 57' 31" E en distancia de 76.63 m en línea recta a el punto 190 colindando con el predio la reforma.

**POR EL SUR:**

Inicia en el punto 190 con coordenadas N=962686.783 E=867737.337 en sentido S 73° 23' 16" W en distancia de 75.29 m en línea quebrada a el punto 191 con coordenadas N=962665.259 E=867665.193 en sentido N 21° 03' 42" W en distancia de 13.98 m en línea quebrada a el punto 192 con coordenadas N=962678.305 E=867660.169 en sentido S 76° 12' 55"

W en distancia de 31.75 m en línea quebrada a el punto 193 con coordenadas N=962670.739 E=867629.330 en sentido N 28° 05' 56" W en distancia de 11.81 m en línea quebrada a el punto 194 con coordenadas N=962681.158 E=867623.767 en sentido N 82° 39' 44" W en distancia de 82.38 m en línea quebrada a el punto 195 colindando con el rio luisa.

**POR EL OESTE:**

Inicia en el punto el punto 195 con coordenadas N=962691.680 E=867542.058 en sentido N 20° 50' 14" W en distancia de 175.61 m en línea recta a el punto 251 colindando con el predio san Andrés.

**TERCERO:** Ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula 350-12356, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído, del trabajo de partición y descripción técnica de linderos, gastos que serán asumidos por las partes.

**CUARTO:** Ordenar la cancelación de la media de inscripción de la demanda que pesa sobre el predio objeto de división identificado con matricula inmobiliaria no.350-12356.

**QUINTO:** Negar la petición por daños y perjuicios de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

**SEXTO:** SIN CONDENAS en costas a la parte demandada, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, con derecho a compensación y reembolso.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**  
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en diciembre 1 de 2023